

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA
Y ENERGÍA** recaído en el proyecto de ley,
en tercer trámite constitucional, que regula
el cierre de faenas e instalaciones mineras.

BOLETÍN N° 6.415-08

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala del Senado en sesión celebrada el día 21 de junio de 2011, tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, que se encuentra en tercer trámite constitucional y con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión analizó este tema asistieron, en representación del Ministerio de Minería y Energía, el Ministro señor Laurence Golborne; el Subsecretario, señor Pablo Wagner; el asesor jurídico del señor Ministro, señor Franco Devillaine, y el Jefe de Gabinete del señor Subsecretario, señor Juan Antonio Coloma.

Además, concurrieron los asesores señora Sara Larraín y señor Gonzalo Astorquiza.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Hacemos presente que algunas de las propuestas, si se aprobaran, deberán serlo por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, por cuanto los artículos 4°, 13, 26, 33, 37, 44, 45, 48, 49, 50, 55, y cuarto transitorio del proyecto tienen el carácter de ley orgánica constitucional. Ello en conformidad con lo prescrito en el párrafo séptimo del N° 24 del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, por cuanto imponen nuevas obligaciones a las empresas mineras, algunas de las cuales podrían ser titulares de concesiones mineras, excepto los artículos 44 y 45 cuyo carácter emana del artículo 77 de la Carta Fundamental, por afectar atribuciones de los Tribunales.

- - -

Antes de iniciar el análisis de las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados, los Honorables

miembros de la Comisión consultaron acerca del sentido de los cambios y si éstos introducían modificaciones sustanciales al proyecto.

Al respecto, el Ministro señor Golborne señaló que el proyecto ha recibido un alto apoyo tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados. Aclaró que las modificaciones introducidas por la Cámara revisora no alteran en profundidad el texto, pues son de carácter formal, con excepción de la modificación al artículo 48, la que, en todo caso, se efectuó para seguir la línea principal del proyecto.

Explicó que en el artículo 2°, se agrega el concepto de protección del medio ambiente, con el objeto de aclarar que también se encuentra comprendido.

Agregó que en el artículo 3°, letra h), se especifica que la estabilidad química se refiere al agua, aire y suelo.

A su vez, indicó que en el artículo 3°, letra i), se precisa el ámbito de la aplicación de la ley en el caso de hidrocarburos, ya que se eliminan las refinerías y se agregan las baterías, equipamientos, ductos, oleoductos y gasoductos de hidrocarburos. Añadió que lo anterior detalla de mejor forma, para dicha industria, los aspectos técnicos e infraestructura que podrían tener impacto ambiental, respecto de aquellos que no lo tendrían.

Señaló que en el artículo 3°, letra j) se agregan los depósitos de hidrocarburos. Además, en el mismo artículo, letra o), se añade el concepto de protección del medio ambiente.

Indicó que en el artículo 4°, se especifica que el plan de cierre deberá ser elaborado en conformidad a la resolución de calificación ambiental (RCA), asegurando que las acciones de reparación, mitigación o compensación sean coherentes con las aplicaciones de la ley respecto de los predios superficiales y toda la normativa ambiental pertinente.

Por su parte, explicó que en el artículo 5°, letra d), para la implementación del plan de cierre, se incorpora que sea en coordinación con las autoridades medio ambientales, si correspondiese.

Añadió que en el artículo 10; se especifica el concepto de toneladas brutas por faena minera para determinar la cantidad mínima extraíble para constituir garantías de cierre.

Luego, en el artículo 13, expreso que se incorpora, en la letra a), el caso que la empresa sea una persona natural; en la letra e) agrega el concepto de medio ambiente; y añade las letras j) y k),

nuevas, sobre información considerada de utilidad pública en casos de valor antropológico, arqueológico e histórico, y sobre la difusión a la comunidad de los planes de cierre, exceptuando a aquellos que se les aplica el régimen simplificado, respectivamente.

Manifestó que en el artículo 26 se consagró que producido el cierre se pueda solicitar la extinción de la servidumbre minera que grava el predio superficial.

Añadió que en el artículo 37 se incorpora una letra f), nueva, que permite al Servicio indagar o hacer preguntas oralmente o por escrito.

Manifestó que en el artículo 43, inciso segundo, se precisó que el plazo para pagar, en el caso de multa impuesta por sentencia judicial, será dentro de los siguientes 10 días desde que la resolución se encuentre ejecutoriada.

Enseguida, señaló que en el artículo 44 se modificó el inciso tercero, para dejar en claro que lo establecido en este proyecto respecto de multas, es sin perjuicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Medio Ambiente de acuerdo a su Ley Orgánica.

A continuación, el señor Ministro expresó que en el artículo 48, respecto a los hidrocarburos, se introdujeron en la Cámara de Diputados dos modificaciones sustanciales, con las cuales el Ejecutivo concordó.

Explicó que la primera de ellas consiste en distinguir, al igual que se hace en la minería metálica, entre grandes y pequeñas faenas para los efectos de determinar el monto de las garantías. Así, se estableció una exigencia de garantía para proyectos de más de 600 m³ al día de extracción ó 1 millón de m³ de gas natural.

Agregó el señor Ministro que todos deben hacer plan de cierre, pero éste puede ser simplificado o con garantías, con ello se incorpora el mismo criterio establecido en el proyecto para la minería metálica.

Recordó que los contratos CEOP tienen incorporada una boleta de garantía. Añadió que esta norma de alguna manera beneficia a ENAP, que es la única empresa que desarrolla estos proyectos. Preciso que de todas maneras tiene la obligación de hacer el cierre de faenas, pero se le exime de la garantía.

La segunda modificación, en la misma línea de la anterior, es que aquellos proyectos cuya explotación sea inferior a las

cantidades de m³ señalados, se sujetan al procedimiento simplificado. Agregó que no cambia en términos de impacto ambiental respecto del plan de cierre, sólo las garantías para yacimientos de menor tamaño.

Luego, indicó el señor Ministro que en el artículo 50, en los casos de construcción y plan de cierre de tranques de relave, ya se incorpora una boleta de garantía para su cumplimiento. Por ello, y a fin de evitar una doble garantía, se descuenta de las garantías estipuladas en el plan de cierre en los montos a que se refiere el artículo 297 del Código de Aguas.

Agregó que en el artículo 55, se agrega el concepto de protección del medio ambiente.

Finalmente, señaló que en el artículo cuarto transitorio, para efectos de cálculo de garantía, se establece que debe hacerse respecto del remanente de la vida útil del yacimiento. Aclaró que no existen cambios respecto de los plazos y del modelo de integración de la garantía.

En lo que dice relación con las garantías, precisó el señor Subsecretario que cuando se constituyen los CEOP ya tienen incorporada una garantía.

El Honorable Senador señor Orpis señaló que en materia de hidrocarburos es preciso distinguir tres situaciones, la primera es la concesión por decreto supremo; la segunda es el CEOP y la tercera es la explotación directa por ENAP. Consultó si los límites a las garantías se aplican a todos estos casos.

El asesor legal señor Devillaine, aclaró que según el párrafo diez del N° 24, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, es el Presidente de la República quien tiene la facultad de fijar las condiciones y requisitos que para cada caso estime pertinente.

Observó el Honorable Senador señor Orpis que debería distinguirse si es contratista o CEOP, porque este último no queda regulado. Consultó qué criterios se aplican a esa garantía.

Señaló el señor Ministro que respecto de los CEOP, como ya se dijo, el Presidente de la República tiene la libertad para pactar en cada caso las condiciones que estime conveniente, es una norma excepcional, se entiende que aplica criterios técnicos y razonables.

- - -

A continuación, se efectúa una relación del texto del proyecto aprobado en primer trámite constitucional por el Senado y las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional:

Artículo 2

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente inciso primero:

“Artículo 2°.- Objeto del plan de cierre. El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, modificó dicho inciso primero en la forma que se señala a continuación:

Ha reemplazado en el inciso primero, luego de la expresión “aplicable” la coma (,) por un punto seguido (.) y sustituido la frase “así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.”, por la frase “La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señaladas deberán otorgar el debido resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley.”.

Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.

Artículo 3

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó en el artículo 3 las siguientes letras h), i) y o):

“h) Estabilidad Química: Situación de control de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras o depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar, si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se

encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación.

i) Faena minera e industria extractiva minera: Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinerías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, rípios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

Para los efectos de esta ley se considerará industria extractiva minera el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir, habilitar, desarrollar, instalar y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas.

o) Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes y, en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo modificaciones en las siguientes letras:

Letra h)

Ha intercalado, entre la palabra “control” y la preposición “de”, la frase “en agua, en aire y en suelo”.

Letra i)

Ha suprimido en el párrafo primero la expresión “refinerías,”, e intercalado antes del vocablo “maestranzas” la siguiente frase: “baterías, equipamiento, ductos, oleoductos y gasoductos de hidrocarburos,”.

Ha reemplazado en el párrafo segundo la expresión “e hidrocarburos líquidos o gaseosos,” por la frase “y depósitos de hidrocarburos líquidos o gaseosos,”.

Letra o)

Ha intercalado entre la palabra "lugar" y el punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: "así como el resguardo de la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley.”.

Sometidas a votación las modificaciones propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.

Artículo 4°

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 4:

“Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales.

La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo reemplazo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300 y la normativa ambiental aplicable. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.”.

Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.

Artículo 5°

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó en el inciso segundo la siguiente letra d):

“d) Disponer o evaluar modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo la modificación siguiente:

Ha agregado entre las palabras “evaluar” y “modificaciones” la frase “, en interacción con la autoridad ambiental, si correspondiere,”.

Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.

Artículo 10

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 10:

“Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado.

La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.

Se sujetará al procedimiento de aplicación general la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas (10.000 t) mensuales.

Resultará aplicable el procedimiento simplificado a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior rige para efectos de esta ley y no modifica las normas establecidas en la ley N° 19.300 para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó, en el inciso tercero, después del vocablo “toneladas” la palabra “brutas”, e incorporado antes del punto aparte (.) la siguiente frase: “por faena minera”.

Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.

Artículo 13

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 13:

Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar, los documentos que se señalan a continuación:

a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal;

b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;

c) Resolución de calificación ambiental, aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300;

d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;

e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera;

f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;

g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;

h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán, e

i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, modificó el artículo 13 del siguiente modo:

Letra a)

Ha agregado antes del punto y coma (;) la siguiente frase: “o el RUT del empresario minero cuando sea una persona natural quien realice la explotación”.

Letra e)

Ha intercalado a continuación de la palabra "minera" y el punto y coma (;) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: "así como el resguardo de la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley;".

Letra h)

Ha reemplazado la letra “e” final y la coma que la antecede, por un punto y coma (;).

Letra i)

Ha reemplazado el punto aparte (.) por una coma (,), y agregado a continuación de ésta la siguiente frase: "si así lo estima el solicitante;".

Letra j) nueva

-Ha incorporado la siguiente letra j):

"j) Indicación de la información técnica que pueda ser considerada de utilidad pública, tal como la relativa a infraestructura, monumentos nacionales, según definición de la ley N°17.288, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio arquitectónico y natural, y".

Letra k), nueva

-Ha incorporado la siguiente letra k):

"k) Un programa de difusión a la comunidad sobre la implementación del plan de cierre de la faena minera, a excepción de aquellas que le corresponda el régimen simplificado.".

Sometidas a votación las modificaciones propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.

Artículo 26

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 26:

"Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectos al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta

podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre.

En todo lo no previsto en el presente Título resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125, 234 y 235 del Código de Minería.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, intercaló el siguiente inciso segundo:

“Producido el cierre de la faena minera, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, el propietario del predio superficial, o cualquiera que tuviere interés patrimonial en ello, podrá solicitar la extinción de la servidumbre minera que grava el predio superficial.”.

Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.

Artículo 33

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 33:

“Artículo 33.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera es responsable del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecute directamente o por intermedio de terceros.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó a continuación de la expresión “La empresa minera” la siguiente: “o el empresario minero”, y reemplazó las palabras “es responsable” por “serán responsables”.

Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.

Artículo 37

El Senado, aprobó el siguiente artículo 37:

“Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley el Servicio podrá:

a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada.

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar servicios de asesores externos especializados.

c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director.

d) Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores.

e) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó una letra f), nueva, del siguiente tenor:

“f) Indagar o hacer preguntas a cualquier persona, oralmente o por escrito.”.

Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.

Artículo 40

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente letra d) en el artículo 40:

“d) Entregar información falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece esta ley.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó el vocablo “Entregar” por la frase “No entregar la información requerida, o entregar”.

Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.

Artículo 43

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 43:

“Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberá ser acreditado al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha introducido la siguiente modificación al inciso segundo:

Ha incorporado en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “Las multas deberán ser pagadas por el infractor dentro del

plazo de 10 días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada.".

Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.

Artículo 44

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 44:

“Artículo 44.- Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado o sus respectivas actualizaciones.

2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.

En caso de que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuviere contenida en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, el Servicio deberá resolver previa consulta vinculante a la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre procederá el recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales imponga el Servicio.

Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha introducido las siguientes modificaciones al inciso tercero:

Ha intercalado, a continuación de la expresión “Plan de Cierre,” la frase “respecto de materias medioambientales,”.

Ha sustituido la frase “previa consulta vinculante a” por la frase “previo informe vinculante de”.

Ha agregado la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): “Lo anterior es sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a su ley orgánica.”.

Sometidas a votación las modificaciones propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.

Artículo 45

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 45:

“Artículo 45.- La empresa minera que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento podrá reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha reemplazado la frase “La empresa minera que estimare” por la frase “La empresa minera o el empresario minero que estimare”.

Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.

Artículo 48

El Senado aprobó el siguiente artículo 48:

“Artículo 48.- Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

Serán titulares de esta obligación las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarias del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha introducido las siguientes modificaciones:

Ha agregado en el inciso quinto, a continuación de la palabra “hidrocarburos”, la siguiente frase: “, y cuya capacidad de extracción por yacimiento sea superior a seiscientos metros cúbicos por día (600 m3/día) de petróleo o un millón de metros cúbicos por día (1.000.000 m3/día) de gas natural,”.

Ha incorporado el siguiente inciso sexto, nuevo:

“Respecto de aquellos planes de cierre que se formulen para la exploración, o para la explotación y beneficio de un yacimiento de hidrocarburos cuya capacidad de extracción sea igual o

inferior a la señalada en el inciso anterior, se sujetarán al procedimiento simplificado.”.

Sometidas a votación las modificaciones propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.

Artículo 49

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 49:

“Artículo 49.- Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda empresa que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general deberá constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en esta ley.

Constituye objeto de la garantía el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso anterior.

La puesta a disposición del Servicio del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía importará el otorgamiento, por el solo ministerio de la ley, de mandato legal e irrevocable al mismo para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales este mandato tendrá carácter gratuito.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha sustituido en el inciso primero la frase “Toda empresa que efectúe” por la frase “Toda empresa minera o empresario minero que efectúe”.

Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.

Artículo 50

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 50:

“Artículo 50.- Determinación de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre, contempladas para el período de operación de la faena hasta al término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona competente en recursos y reservas mineras, lo que se determinará de acuerdo a los niveles anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.235.

La actualización a valor presente considerará la tasa de descuento de los Bonos en Unidades de Fomento publicada por el Banco Central (BCU) de al menos diez años, o el instrumento financiero emitido por dicho Banco que lo reemplace.

El monto deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del entero plan de cierre de faenas, ejecutado directamente por la empresa minera o por un tercero contratado al efecto por la misma, o por el Servicio, en su nombre y representación, de acuerdo con el procedimiento señalado en este Título.

Las actualizaciones y ajustes al monto de la garantía, que se produzcan una vez iniciadas las operaciones de explotación, se efectuarán dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la aprobación de las actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en esta ley y el reglamento.”

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha introducido ha incorporado los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Para efectos de establecer el monto de la garantía, se descontará de los dineros que sean necesarios constituir, los montos ya entregados en garantía según lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Aguas, sólo en aquella proporción en que se valorizó el plan de cierre respecto de la obra garantizada por lo dispuesto en el artículo antes citado. En caso de que dicha garantía no sea suficiente para cubrir la totalidad de lo estipulado para dicho cierre, se deberá enterar necesariamente la diferencia.

Para efectos de valorizar el plan de cierre respecto de las obras garantizadas en el artículo 297 del Código de Aguas, el Servicio deberá evacuar un informe señalando los montos a garantizar y si éstas se encuentran o no cubiertas por la citada garantía ya constituida.”.

Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.

Artículo 55

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 55:

“Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en este Título y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre.

El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a ésta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones del Fondo se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos, y demás características definidas por esta ley.

El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida por medio de licitación efectuada por el Servicio. La política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: "así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley."

En votación la modificación de la Honorable Cámara de Diputados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.

Artículo cuarto transitorio

El Senado aprobó el siguiente texto:

“Artículo cuarto.- Aprobada la valorización por el Servicio, la empresa minera y de hidrocarburos otorgará y pondrá la garantía a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al sexto mes de aprobada ésta, en la forma dispuesta en el título XIII de esta ley.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para efectos de la constitución de garantía de los proyectos mineros y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, estos se regirán por los parámetros establecidos en los artículos 49 y siguientes, los que se calcularán respecto del remanente de vida útil de la faena minera o de hidrocarburo.”.

Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.

- - -

En mérito de las consideraciones y votaciones precedentemente expuestas y de las resoluciones pertinentes, la Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponeros que aprobéis la totalidad de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional al proyecto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional.

Artículo 2°

Aprobar el reemplazo propuesto **(Unanimidad 4x0).**

Artículo 3°

Letra h)

Aprobar la modificación propuesta **(Unanimidad 4x0).**

Letra i)

Aprobar la supresión y reemplazo propuestos
(Unanimidad 4x0).

Letra o)

Aprobar la modificación propuesta (Unanimidad
4x0).

Artículo 4°

Aprobar el reemplazo propuesto (Unanimidad
4x0)

Artículo 5°**Letra d)**

Aprobar la modificación propuesta (Unanimidad
4x0)

Artículo 10

Aprobar las incorporaciones propuestas
(Unanimidad 4x0)

Artículo 13**Letra a)**

Aprobar la modificación propuesta (Unanimidad
4x0).

Letra e)

Aprobar el cambio propuesto (Unanimidad 4x0)

Letra h)

Aprobar el reemplazo propuesto (Unanimidad
4x0).

Letra i)

Aprobar la sustitución propuesta (Unanimidad
4x0).

Letra j) y k), nuevas

Aprobar las incorporaciones propuestas
(Unanimidad 4x0).

Artículo 26

Aprobar la incorporación propuesta (Unanimidad
4x0).

Artículo 33

Aprobar la modificación propuesta (Unanimidad
4x0).

Artículo 37

Letra f), nueva

Aprobar la incorporación propuesta (Unanimidad
4x0).

Artículo 40

Letra d)

Aprobar la sustitución propuesta (Unanimidad
4x0)

Artículo 43

Aprobar la incorporación propuesta (Unanimidad
4x0).

Artículo 44

Aprobar las modificaciones propuestas al inciso
tercero (Unanimidad 4x0).

Artículo 45

Aprobar el reemplazo propuesto (Unanimidad
4x0).

Artículo 48

Aprobar la modificación propuesta al inciso quinto y la incorporación del inciso sexto nuevo **(Unanimidad 4x0)**.

Artículo 49

Aprobar la sustitución propuesta **(Unanimidad 4x0)**.

Artículo 50

Aprobar la incorporación de los incisos sexto y séptimos nuevos **(Unanimidad 4x0)**.

Artículo 55

Aprobar la incorporación propuesta **(Unanimidad 4x0)**.

Artículo cuarto transitorio

Aprobar la modificación propuesta **(Unanimidad 4x0)**

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 6 de julio de 2011, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Cantero Ojeda (Presidente), Honorable Senadora señora Isabel Allende Bussi y Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia y Jaime Orpis Bouchon.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2011.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario